

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
7824/2018  
QUEJOSO: \*\*\*\*\***

**VISTO BUENO  
SR. MINISTRO**

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**COTEJÓ  
SECRETARIA: JAQUELINE SÁENZ ANDUJO**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al\_\_\_\_, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **7824/2018**, promovido contra el fallo dictado el 10 de octubre de 2018, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo **130/2018**.

**I. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. **Hechos**<sup>1</sup>. El 21 de mayo de 2013, aproximadamente a las 22:00 horas, \*\*\*\*\* (ofendido) se encontraba en la cochera de su domicilio, ubicado en la colonia \*\*\*\*\* en Zapopan, Jalisco, acompañado de \*\*\*\*\* (esposa del ofendido) y sus hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* –los tres últimos, menores de edad–, todos de apellidos \*\*\*\*\*, a punto de abordar su camioneta con equipo para acampar, provisiones y armas de cacería.
2. Ingresaron al domicilio del ofendido un grupo de agentes de la Policía Federal (entre ellos, \*\*\*\*\*), salvo una persona que portaba ropa de civil, quien manifestó que pertenecía a inteligencia militar.
3. Esta última persona le indicó al ofendido que habían estado investigándolo por meses y señaló las armas que estaba por abordar a su vehículo,

---

<sup>1</sup> Juicio de amparo 130/2018, fojas 332-333.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

asegurando que el ofendido había cometido un delito. El ofendido manifestó que las armas eran de cacería y contaban con registro de la Secretaría de la Defensa Nacional y permiso de transportación.

4. Luego de verificar que el ofendido poseía más armas, cinco policías ingresaron al domicilio y sacaron alrededor de cinco armas de diversos tiros y calibres. Los policías también sacaron alrededor de \$\*\*\*\*\* pesos en efectivo de una caja fuerte que se encontraba al interior del domicilio, afirmaron que se la llevarían pues conformaba “evidencia”. Los policías salieron del domicilio, la persona vestida de civil le pidió al ofendido las llaves de un vehículo \*\*\*\*\* de su propiedad y ordenó subir las armas de fuego y cartuchos al mismo. Abandonaron el lugar a bordo del vehículo propiedad del ofendido, quien denunció los hechos.
5. **Proceso Penal.** Bajo la causa penal número 147/2013, el Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Jalisco, el 29 de noviembre de 2016, condenó a \*\*\*\*\* y otros por los delitos contra la administración de justicia<sup>2</sup>, robo calificado<sup>3</sup>, abuso de autoridad<sup>4</sup> y extorsión<sup>5</sup>.
6. **Apelación.** El sentenciado y su defensor apelaron el fallo condenatorio. El 30 de marzo de 2017, el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en el toca \*\*\*\*\* (con apoyo del Séptimo Tribunal Unitario del Centro Auxiliar de la Tercera Región, dentro del cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*<sup>6</sup>), confirmó la sentencia recurrida.
7. **Primer juicio de amparo.** El quejoso promovió juicio de amparo en contra de la sentencia del Tribunal Unitario el cual fue registrado bajo el número de expediente 209/2017.

---

<sup>2</sup> Previsto en el artículo 225, fracción XVIII, y sancionado en el penúltimo párrafo de dicho numeral.  
<sup>3</sup> Previsto en el artículo 367 y sancionado en el diverso 370, párrafo tercero, en relación con el numeral 373, todos del Código Penal Federal. Agravante contenida en el artículo 381, fracción I, del mismo ordenamiento, consistente en que la conducta se cometa en lugar cerrado.  
<sup>4</sup> Previsto y sancionado en la fracción II y penúltimo párrafo del artículo 25 (cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ella hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare) del Código Penal Federal.  
<sup>5</sup> Previsto y sancionado por el artículo 390, párrafos primero y segundo, del Código Penal Federal.  
<sup>6</sup> Los autos fueron enviados al Séptimo Tribunal Unitario del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

8. En sesión de 24 de enero de 2018, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito concedió el amparo y la protección federal al quejoso, para efecto de que dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, se dictara otra debidamente fundada y motivada, respetando el derecho humano a la doble instancia en materia penal y expresando objetivamente las razones jurídicas por las que, en su caso, se estima que las pruebas apreciadas por el juez de la causa y los argumentos expuestos por este son suficientes para justificar la acreditación de los delitos que se le imputan al quejoso, así como la responsabilidad en su comisión. Aclarando que es innecesario atender las cuestiones de fondo alegadas en los conceptos de violación dado los vicios formales advertidos.<sup>7</sup>
  
9. En cumplimiento, el 27 de febrero de 2018, dentro del toca penal \*\*\*\*\*, el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, sitio en Zapopan, Jalisco, dejó sin efectos la resolución de 30 de marzo de 2017 y, en su lugar, emitió otra donde modificó la sentencia reclamada en los siguientes términos: *i)* absolvió a \*\*\*\*\* de la comisión de los delitos de abuso de autoridad y extorsión; así como de la reparación del daño correspondiente; *ii)* confirmó su plena responsabilidad en los delitos contra la administración de justicia y robo calificado; *iii)* le impuso penas de 8 años 3 días de prisión y 280 días multa; *iv)* lo condenó a la reparación del daño respecto del vehículo Volkswagen; *v)* le negó beneficios de la pena de prisión; entre otras penas.

## II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

10. **Segundo juicio de amparo.** El 18 de mayo de 2018<sup>8</sup>, el sentenciado presentó demanda de amparo en contra de la resolución anterior la cual fue registrada bajo el número de expediente 130/2018. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en sesión de 10 de octubre de 2018, negó el amparo y la protección federal al quejoso.

---

<sup>7</sup> El tribunal colegiado estimó que el análisis que la sala responsable hizo en relación a los motivos de inconformidad hechos valer en apelación, de modo alguno convalida o suple el estudio omitido, habida cuenta que deja de analizar, previa y oficiosamente, si con el material probatorio existente en autos de la causa penal se acreditan o no los delitos por los que se condenó al quejoso así como la responsabilidad de éste en su comisión.

<sup>8</sup> Juicio de amparo directo 130/2018, folio 122.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

11. **Recurso de revisión.** El 13 de noviembre de 2018<sup>9</sup>, el quejoso interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Tribunal Colegiado. Por acuerdo de 29 de noviembre de 2018<sup>10</sup>, el Presidente de esta Suprema Corte admitió el medio de impugnación, lo registró con el número de amparo directo en revisión **7824/2018**, y ordenó turnarlo a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
12. En acuerdo de 13 de febrero de 2019<sup>11</sup>, al encontrarse integrado el expediente, el Presidente de la Primera Sala acordó avocarse al conocimiento del asunto y enviar autos a la ponencia del Ministro designado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto correspondiente.

### III. COMPETENCIA

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

### IV. OPORTUNIDAD

14. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia impugnada se tuvo por notificada personalmente al quejoso el 26 de octubre de 2018<sup>12</sup>, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, es decir, el 29 de octubre de 2018. El plazo de 10 días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del 30 de octubre al 14 de noviembre de 2018.

---

<sup>9</sup> Juicio de amparo directo 130/2018, folio 589 y vuelta.

<sup>10</sup> Amparo directo en revisión, folios 192-195.

<sup>11</sup> Amparo directo en revisión, folios 236-237.

<sup>12</sup> Juicio de amparo 130/2018, folio 392.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

15. En dicho cómputo, no se cuentan los días 27 y 28 de octubre, 1, 2, 3, 4, 10 y 11 de noviembre de 2018, por haber sido sábados y domingos, y días festivos. Ello, de conformidad con los numerales 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dado que el recurso de revisión fue presentado el 13 de noviembre de 2018, se promovió de manera oportuna.

### V. LEGITIMACIÓN

16. El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues fue quejoso en el juicio de amparo, donde reclamó la sentencia condenatoria dictada en el toca penal.

### VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

17. **Demanda de amparo.** El quejoso planteó como conceptos de violación, esencialmente los siguientes:

**A)** Alega violaciones a sus derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14, párrafos segundo y tercero, 16, 17, 19 y 20, apartado B, fracciones III y IV, de la Constitución Federal. El Tribunal de apelación permitió violaciones a su libertad personal ambulatoria y debido proceso, así como a las garantías de legalidad y seguridad.

No está plenamente demostrado el momento en que fue puesto a disposición del juez del proceso. Mientras el cómputo hecho en el sello de recepción del oficio \*\*\*\*\* establece las 6:25 horas del 25 de mayo de 2013; la boleta de consignación de detenido generada con motivo del oficio \*\*\*\*\*, señala que la hora de recibido fue a las 15:01 horas del 25 de mayo de 2013. El juzgador computa el término constitucional para resolver la situación jurídica del quejoso con base en el oficio \*\*\*\*\*, término que resulta inconstitucional. Más allá de que dicho oficio no fue dirigido al juzgador de origen y que de su literalidad no se advierte que el oficio contenga el

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

duplicado de aquella averiguación previa; la *Boleta de Turno de Consignación con Detenido* señala que la recepción fue a las 15:01 horas de la misma fecha. El oficio \*\*\*\*\* ni siquiera fue materia del auto de apertura de preinstrucción, en tanto que las constancias relacionadas al momento de la puesta a disposición no permiten establecer en forma objetiva el momento en que debió iniciar.

La Sala responsable violó su derecho humano a la segunda instancia pues realizó un estudio parcial de los agravios. Omitió estudiar en forma total y darle respuesta exhaustiva al agravio donde alega que la autoridad judicial participó en las violaciones al debido proceso, a la legalidad y a la seguridad jurídica; que la condena está basada en la violación a estos derechos; que las formalidades asentadas en el acta procesal de su declaración preparatoria no fueron puestas en su conocimiento mediante la lectura de las constancias integrantes de la averiguación previa, que ello trascendió progresivamente en su derecho a saber quiénes y qué declararon en su contra; y que fue coartado su derecho a preparar su defensa. Todo lo anterior, al afirmar que el quejoso fue puesto a disposición del juzgador de origen según el sello plasmado en el oficio \*\*\*\*\*, y que fue a partir de la recepción de este oficio que se abrió la preinstrucción.

En dicho oficio aparecen dos sellos de recepción, ambos plasmados por el juzgado de origen (ninguno del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, Jalisco). Si bien uno es acorde con la fecha de inicio de plazo previsto por el artículo 19 constitucional, en su hora de recepción difiere por 9 horas con 10 minutos posteriores a la hora de inicio de ese plazo, por haberse plasmado a las 15:01 del 25 del mismo mes y año.

El otro sello, plasmado a las 9:29 horas del 27 de mayo de 2013; si bien aparece cancelado, es acorde con la fecha de la *Boleta de Consignación con Detenido* expedida 14 minutos después por la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco.

**B)** El 22 de mayo de 2013, a las 13:30 horas, hora en que se tuvo por iniciada la averiguación previa, el Ministerio Público no contaba con los motivos e indicios que justificaran la legalidad del acuerdo inicial y de la orden de presentación. Según consta, \*\*\*\*\* compareció a las 13:40 horas a denunciar los hechos investigados, esto es, 10 minutos después de iniciada la averiguación previa. La discrepancia entre la hora de inicio de la averiguación previa y la hora de denuncia no es un error mecanográfico; sino evidencia de violaciones a su derecho humano de libertad deambulatoria, y garantías de seguridad jurídica y legalidad.

La “orden de presentación” en realidad era una orden de detención. Lo anterior fue cometido con el objetivo de evadir de responsabilidad criminal al denunciante por no acreditar la legal posesión del material bélico fedatado durante la averiguación previa.

**C)** Su detención fue ilegal. Hasta las 8:20 del 23 de mayo de 2013 no pesaba ningún señalamiento en su contra por parte del denunciante. Sin contar con los elementos necesarios para proceder, el Ministerio Público rebasó los alcances de la orden de localización y presentación dictada en su contra. Estos se reducen a obtener declaración respecto de los hechos investigados sin restricción en la libertad deambulatoria por no actualizarse supuestos de flagrancia ni caso urgente.

**D)** De la lectura del oficio y acta ministerial en que consta su detención, se percibe que en ningún momento se hizo de su conocimiento la naturaleza y causa de las acciones tomadas en su contra. Lo anterior, afectó su derecho de defensa adecuada, seguridad jurídica y legalidad. El término de 48 horas fue ilegal, pues el agente del Ministerio Público lo computó a partir de las 8:20 horas

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

sin tomar en cuenta que consta su puesta a disposición a las 6:10 horas, ambas del 23 de mayo de 2013.

Su traslado para ser puesto a disposición inició aproximadamente a las 03:00 horas de dicha fecha y los policías no refieren causa alguna que justifique la demora en el cumplimiento de su obligación constitucional de ponerlo a disposición de forma inmediata. Lo mantuvieron incomunicado desde dicha hora. El Juez de la causa y el Tribunal de Apelación debieron anular las declaraciones ministeriales atribuidas al quejoso y al resto de los sentenciados.

**E)** De la “constancia de derechos y llamada telefónica”, sin hora de levantamiento, destaca la *mala fe* del personal ministerial actuante, pues son falsas las manifestaciones que se le atribuyen. No le fue respetado su derecho a hacer la llamada telefónica prevista por el artículo 128, fracción III, incisos b), c) y f) del Código Federal de Procedimientos Penales. Nunca conversó de manera personal y directa con la licenciada \*\*\*\*\*. Alega violación al contenido del artículo 14 constitucional y 173, fracción IX, de la Ley de Amparo.

**F)** No se hicieron de su conocimiento las acciones existentes en su contra, ni le fueron explicados ampliamente sus derechos otorgados por el artículo 20 constitucional, 127 bis y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales. No le fue hecho requerimiento para nombrar a su abogado antes de designarle defensor. Sólo se le hizo de su conocimiento el contenido del oficio relativo a la localización y presentación, en el que no se incluye la imputación existente hasta ese momento en su contra, ni el nombre del denunciante, ni el nombre de quiénes y qué declararon en su contra.

**G)** El agente del Ministerio Público y el Juez de la causa se abstuvieron de resolver la admisión o desecharse de la prueba consistente en el interrogatorio bajo el sistema de preguntas y respuestas ofrecidas por el defensor impuesto en la averiguación



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

previa, y que estaría a cargo del denunciante, esposa e hijos. Lo anterior viola el contenido de los artículos 20, apartado B, fracción IV constitucional; 128, fracción III, inciso e), último párrafo, 147, 150 y 206, del Código Federal de Procedimientos Penales, y 173, fracción X, de la Ley de Amparo.

El juez de la causa declaró agotada la instrucción y posteriormente el cierre de esa etapa procesal sin resolver sobre la admisión o desechamiento de pruebas ofertadas para su defensa desde la etapa de averiguación previa, violando su derecho humano al debido proceso y garantías de legalidad y seguridad jurídica. Antes de ser decretado el cierre de instrucción ofreció diversas pruebas que fueron desechadas por el juez de la causa por ser extemporáneas, pues ya había transcurrido el término posterior al auto que la declaró agotada; postura confirmada en posteriores instancias. Posteriormente, el quejoso presentó diversos interrogatorios como pruebas, mismas que fueron desechadas por el Juez de la causa por extemporáneas (resolución también confirmada en posteriores instancias); lo que el quejoso considera incorrecto. Estas últimas pruebas son las mismas que se ofrecieron durante la averiguación previa y que no fueron resueltas en preinstrucción ni antes de declarar agotada la instrucción.

**H)** La notificación del acto reclamado tuvo lugar por conducto de una persona que se dijo colaborador del abogado que para esa fecha ya no tenía la representación del quejoso.

**I)** Insiste en que hubo exceso en el plazo de 48 horas señalado por el artículo 16 constitucional, dentro del cual debe ordenarse la libertad del quejoso o ponérsele a disposición del Ministerio Público. El Tribunal Unitario partió de que el cómputo del término constitucional establecido por el juez de la causa inició a las 6:25 horas del 23 de mayo de 2013, sin advertir que el mismo excedió 15 minutos; sin embargo, debió hacer el cómputo a partir de las 6:10 horas de ese

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

mismo día, por ser esta la hora en que los elementos de la policía lo pusieron a disposición del Ministerio Público<sup>13</sup>.

De acuerdo con el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, en caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 constitucional, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez. Ello debió ser acatado por el juez de la causa. En su caso, el Tribunal de Apelación debió a) suplir la deficiencia de agravios e investigar las violaciones a derechos derivadas de su ilegal detención, y; b) reparar la violación a su libertad deambulatoria, ordenar su libertad por excederse el plazo constitucional de 48 horas, declarar la invalidez de las declaraciones ministeriales del quejoso y demás sentenciados y revocar la sentencia condenatoria.

**J)** El Tribunal de Apelación apreció erróneamente las constancias de la causa. De estas no puede inferirse que el quejoso sea autor intelectual y menos que tuviere determinación dolosa a delinquir.

**K)** El Tribunal de Apelación dio respuesta parcial e incongruente a los agravios. No existen pruebas demostrativas del fin común delictivo por el que el quejoso fue condenado, lo cual, violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 14 constitucional. El quejoso alega la

---

<sup>13</sup> El quejoso puntualiza que los hechos sucedieron de la siguiente forma:

i) A las 6:10 horas del 23 de mayo de 2013, compareció ante el Ministerio Público uno de los policías aprehensores, quien lo dejó a disposición de la autoridad ministerial (oficio \*\*\*\*\*).

ii) El 25 de mayo de 2013, a las 6:25 horas se recibió oficio (\*\*\*\*\*). por el que se dice que el quejoso fue puesto a disposición del Juez de la causa en el interior del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, Jalisco.

iii) Por auto de 25 de mayo de 2013, el juez de la causa tuvo por recibido el oficio \*\*\*\*\* y ordenó decir al Director del Reclusorio que el plazo establecido por el artículo 19 constitucional inició a las 6:25 horas de ese día.

iv) El 26 de mayo de 2013, el Juez de la causa recibió que quejoso en declaración preparatoria.

v) El 27 de mayo de 2013, la Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en Jalisco recibió el oficio \*\*\*\*\* por el que se remite la averiguación previa \*\*\*\*\*; donde se anotó en margen inferior de la Boleta de Consignación con Detenido, lo siguiente: "RECIBIDO EL 25 DE MAYO DE 2013 A LAS 15:01 HRS..."

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

actualización de causas de exclusión de los delitos que le fueron atribuidos.

**L)** No fue hecho del conocimiento del quejoso que los coimputados declararon en su contra. Ello afectó sus derechos humanos contenidos en los numerales 14, 16, 17, 19 y 20, apartado B, de la Constitución Federal.

**M)** Tanto el Juez de la causa como el Tribunal de Apelación omitieron pronunciarse sobre el agravio en el que alegó la falta de independencia y completa imparcialidad respecto de los hechos que los hijos del denunciante dijeron presenciaron. Las autoridades se apartaron de lo dispuesto por el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales.

**N)** El acto reclamado viola su derecho a la exacta aplicación de la ley, contenido en el artículo 14 constitucional. El quejoso fue condenado por el delito de robo que tiene por objeto material unas armas de fuego, apoyándose en normas penales generales; pasando por alto que la conducta equiparable al robo por asegurar o recoger los objetos el delito está regulada por una norma penal especial y el delito debió analizarse conforme a dicha norma –artículo 79, segundo párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos–. Bajo la óptica de dicha norma, no existe prueba idónea de que el quejoso recogiere o asegurase materialmente algún arma y, por ende, su responsabilidad penal no está demostrada.

**O)** El acto reclamado vulnera lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, pues fue emitido con inexacta aplicación de la ley penal. Para condenar al quejoso por el delito de robo calificado que tiene por objeto material un vehículo automotor, consideraron actualizada la calificativa prevista por la fracción I del artículo 381 del Código Penal Federal. Dicha norma señala que el lugar de comisión debe ser “cerrado” y el juez de la causa afirmó que con testimonios

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

de comprobó que el vehículo se encontraba fuera del inmueble. La calificativa no cobra aplicación. Se aplicaron inexactamente diversos artículos del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.

18. **Sentencia de amparo.** Las razones por las cuales el colegiado **negó** el amparo al quejoso, fueron las siguientes:

**A)** Se tuvieron correctamente acreditados todos los elementos de los delitos imputados al quejoso, así como su plena responsabilidad en los mismos.

**B)** Del informe de la Policía Federal, relativo a la localización y presentación del quejoso y sus coacusados ante la autoridad ministerial, se evidencia que ellos tenían en su poder algunos de los objetos que sustrajeron del domicilio donde ocurrieron los hechos. Pudo ser un error mecanográfico que el agente del Ministerio Público asentara las 13:40 horas del 22 de mayo de 2013 como la hora en que compareció el ofendido a denunciar, y que se acordara el inicio de la indagatoria a las 13:30 horas del mismo día. O bien, un hecho práctico en la oficina ministerial para así darle un número de registro a la averiguación y, posteriormente, se proceda al desahogo de distintas actuaciones, como en el caso fueron la denuncia de la víctima y la declaración de los testigos de cargo.

Aun cuando es verdad que uno de los agentes compareció al Ministerio Público a las 6:10 del 23 de mayo de 2013 para ratificar el oficio con el que cumplió la orden de presentación del quejoso y sus coacusados, esto no significa que fuera esa precisa hora cuando se presentó a los involucrados ante la autoridad ministerial. Las comparecencias de los agentes comenzaron a las 6:10 horas pero concluyeron a las 7:00 de esa fecha. Debe considerarse que la presentación de los implicados transcurrió en ese lapso y no específicamente a las 6:10 horas de dicho día.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

La autoridad ministerial emitió a las 8:20 horas del 23 de mayo de 2013 el auto con el que declaró legal la detención de los acusados, luego de diversas diligencias de investigación (entre ellas, la ampliación de declaración del ofendido), precisamente porque poseían diversas armas de fuego que resultaron ser las que sustrajeron del domicilio del ofendido y que requerían su recepción. No obstante que el oficio a través del cual el Ministerio Público internó a los detenidos en el Reclusorio consta las 6:25 horas del 25 de mayo de 2013, no había transcurrido el término de 48 horas que tenía la autoridad ministerial para consignarlos. El que en el oficio no conste que la averiguación estaba en 2 tantos, no genera violación alguna al quejoso.

Sobre el concepto de violación donde el quejoso alega que a la fecha en que declaró en preparatoria ante el juez de la causa, este último no contaba con la averiguación previa; el Tribunal Colegiado explicó que el auto de radicación de la averiguación previa con la que se consignó a los detenidos es de 25 de mayo de 2013, es decir, el juez de distrito la recibió en tal fecha. Con independencia de que la boleta de la Oficina de Correspondencia de Procesos Penales Federales local señale que la consignación se recibió a las 15:01 horas del 25 de mayo de 2013, fue en esa fecha en que se dictó el acuerdo con el que se decretó legal la detención de los imputados.

El que contara el plazo constitucional para resolver situación jurídica a partir de las 6:25 horas del 25 de mayo de 2013, atendió al momento en que se ingresó a los detenidos al Centro Preventivo. Que la boleta de la Oficina de Correspondencia contenga las 9:43 horas del 27 de mayo de 2013 es porque hasta esa hora y fecha se registró en el Sistema computarizado el ingreso de la consignación al Juzgado de Distrito correspondiente. El auto de plazo constitucional ampliado se dictó a las 20:30 horas del 30 de mayo de 2013; por lo

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

que la situación jurídica se resolvió dentro del término constitucional duplicado<sup>14</sup>.

La responsable sí dio contestación puntual al agravio donde el quejoso alegó que no estaba demostrado el momento en que fue puesto a disposición del Juez de la causa para de ahí computar el término constitucional para resolver su situación jurídica.

La responsable sí dio contestación puntual al agravio en el que el quejoso alegó que no estaba acreditada su responsabilidad y que su actuación el día de los hechos no fue material sino psicológica. El grado de intervención del quejoso no fue de autor intelectual, sino en forma conjunta con otros; cada uno tuvo una participación específica para lograr el fin delictuoso.

Igualmente, dio contestación puntual al agravio donde el quejoso alega falta de independencia e imparcialidad de los hijos del denunciante. Si bien, es verdad que existen en la versión de cargo del ofendido y sus familiares ciertas diferencias, ello no es suficiente para quitarles crédito; pues coinciden esencialmente. Las diferencias deben entenderse por el temor de que genera que un grupo armado ingrese, sin autorización judicial, a un domicilio, intimide y hurte el patrimonio de una familia. Esto puede generar el olvido o el deseo de no recordar episodio tan traumático.

**C)** Resultan infundados los conceptos de violación del promovente que alega una detención ilegal ya que no se llevó en flagrancia o caso urgente, además que se cumplimentó en contra de su voluntad una orden de localización y presentación, lo que generó su incomunicación.

---

<sup>14</sup> Fundó lo dicho en la tesis de esta Primera Sala de rubro "AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. SU CÓMPUTO INICIA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PONE AL INCULPADO, FORMAL Y MATERIALMENTE, A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN QUE SE UBIQUE EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE ÉSTA."

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

Su detención en flagrancia no fue ilegal y no constituyó incomunicación por tres razones que se explican.

Primero, porque cuando los involucrados fueron localizados, se les encontró detentando las armas de fuego y cartucho extraídas en el domicilio del ofendido.

Segundo, porque, en efecto, el artículo 16 constitucional delimitó el concepto de flagrancia para erradicar la posibilidad de introducir flagrancia equiparada y evitar abusos. Para que una detención pueda ser válida debe ceñirse al concepto constitucional donde la autoridad debe observar directamente la acción que se está cometiendo en ese preciso instante o si mediante elementos objetivos es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior se encontraba cometiendo el delito denunciado. Fuera de esos casos, por regla general las detenciones deben estar precedidas por una orden de detención por caso urgente o una orden de aprehensión emitida por un juez.

En el caso es imposible exigir que debieron ser perseguidos inmediatamente después de la comisión del hecho para que se acreditara la flagrancia, precisamente porque sería improbable que la víctima o policías persiguieran a otras autoridades como son los elementos de Policía Federal, pues en principio como representantes del Estado Mexicano debieron actuar como policías al servicio de la ciudadanía, pero en el caso no dejaron a disposición de las autoridades competentes las armas. Además, en su momento, en su contra se giró la orden de búsqueda, localización y presentación, pero se insisten en su localización se les encontró con las armas de la víctima detentándolas en forma ilegítima. Además permanecieron hospedados en un hotel en lugar de poner a disposición de las autoridades competentes los objetos robados, pero como no lo hicieron, la detención de esos objetos se volvió ilegal hasta que los

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

presentaron ante el agente del Ministerio Público donde se hizo el conteo de las armas de fuego afectas.

Tercero, porque no obstante que una orden de búsqueda, localización y presentación en contra de un inculpado en una investigación ministerial es ilegal si esta produce una privación de la libertad personal; lo cierto es que en el caso, cuando se ubico a los tripulantes de las unidades \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se le hizo saber la orden de localización y presentación expedida por el agente del Ministerio Público, sin privación de la libertad, ubicándolas en el Hotel \*\*\*\*\*, donde comentaron con el suboficial la situación y éste procedió a concentrar al personal bajo su mando y una vez que los agentes a quienes les encomendaron la orden de búsqueda, se identificaron ante los implicados, estos señalaron *no tener inconveniente alguno en acompañarnos de manera voluntaria y sin coacción*; de ahí que no podamos llamarle a su comparecencia una orden de privación de la libertad cuando éstos expresaron su deseo de hacerlo. Entonces, las pruebas obtenidas por su comparecencia ante la autoridad ministerial, por motivo alguno son ilegales.

Además, el hecho de que no se le haya hecho saber en la orden de localización quiénes declaraban en su contra y los motivos por los que se ordenó tal presentación, no vulnera ningún derecho fundamental, pues esa orden no lo obliga a declarar.

**D)** Sobre el concepto de violación donde el quejoso alega que no se le hizo saber quiénes declaraban en su contra ni los hechos por los que se encontraba detenido, además de que no conoció a la licenciada \*\*\*\*\*, ni consta que ella tuviera cédula profesional, lo que torna ilegal la indagatoria; el Tribunal Colegiado explicó que en la “constancia de derechos y llamada telefónica” aparece que no fue deseo del quejoso comunicarse con sus familiares porque estos ya tenían conocimiento de su situación jurídica, suscrita por él. Además, en dicha constancia se asentó que la abogada en cuestión conversó



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

con los implicados y estaría pendiente de su situación jurídica; de lo cual, no existe prueba en contrario.

El que la abogada no se identificara con cédula profesional no significa vulneración a los derechos del quejoso, pues en esa diligencia no se realizó ningún tipo de declaración; el quejoso sólo fue informado de sus derechos constitucionales y legales. En esa actuación, no se requería demostrar que el implicado contara con la asistencia técnica de un defensor<sup>15</sup>.

**E)** El Ministerio Público no vulneró el derecho del quejoso a elegir libremente a su defensor. En la declaración ministerial del quejoso se hizo referencia a los derechos constitucionales que obran en su favor, además, al manifestar que no contaba con abogado, le fue designado uno. En ese sentido, pudo declarar libremente.

**F)** Las constancias de la causa penal no evidencian que el quejoso y sus coacusados, luego de sustraer las armas de un domicilio privado sin autorización, pretendieran ponerlo a disposición de la autoridad competente. La detentación de los objetos se volvió ilegal hasta que los presentaron ante el Ministerio Público donde se hizo el conteo. Por tanto, la actividad de los imputados integró el delito de robo, mismo que no encuadra con lo previsto por el artículo 79 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; como alega el quejoso.

Así también, contrario a lo alegado por el quejoso, la calificativa del delito de robo –en lugar cerrado– no fue específicamente por el hurto del vehículo propiedad de la víctima, sino porque del interior del domicilio (lugar cerrado) sustrajeron las armas y cartuchos sin autorización.

---

<sup>15</sup> Fundó lo dicho en la tesis de esta Primera Sala, de rubro “DEFENSA TÉCNICA. NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASIENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN INculpADO QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD.”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

**G)** Es fundado pero inoperante que el agente del Ministerio Público consignara la indagatoria sin pronunciarse sobre diversas pruebas ofrecidas por su defensor en la averiguación previa. A pesar de que en la indagatoria obra escrito del defensor a favor del quejoso y otros con el que hace alegatos y ofrece diversas pruebas, y que la representación social no proveyó su desahogo; en autos de la causa penal no consta que solicitara el desahogo de esas pruebas. Al declararse agotada la instrucción de la causa penal, ni el defensor ni el quejoso ofrecieron prueba alguna.

**H)** Sobre la alegada vulneración a su derecho de defensa debido a que ofreció pruebas en la causa y el juez declaró agotada la instrucción; el Tribunal Colegiado explicó que dicho motivo de inconformidad ya fue materia de anterior juicio de amparo, resuelto por el mismo órgano, en sesión de 29 de junio de 2016. En este, se revocó la sentencia impugnada y se negó el amparo al estimar que las pruebas que ofreció en la causa penal fueron aportadas posteriormente a que se había agotado la instrucción del asunto.

**I)** Contario a lo alegado, en la declaración preparatoria del quejoso se le hizo saber el contenido del artículo 20 constitucional, se le tuvo nombrado defensor y personas de confianza.

**J)** Contrario a lo alegado, el auto de radicación de la averiguación previa con la que se consignó a los detenidos es de 25 de mayo de 2013; es decir, el Juez de Distrito recibió la consignación en tal fecha y no en otra. El que el plazo constitucional para resolver la situación jurídica del quejoso se contara a partir de las 6:25 horas del 25 de mayo de 2013, atendió al momento en que se ingresó a los detenidos al Centro Preventivo. El auto de plazo constitucional se dictó a las 20:30 horas del 30 de mayo de 2013; por tanto, la situación jurídica se resolvió dentro del término constitucional duplicado.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

**K)** No se violó su derecho a una doble instancia. La sentencia del Juez de Distrito fue analizada por un tribunal superior en términos del artículo 8.2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**L)** No se vulneraron en perjuicio del quejoso los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 19 y 20 constitucionales. Los delitos por los cuales el quejoso fue acusado y su plena responsabilidad en ellos se tuvo por acreditada en razón del cúmulo probatorio existente en la causa. La sentencia fue dictada conforme al artículo 20 constitucional. La sentencia reclamada se encuentra fundada y motivada en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales. No se vulneró su derecho a una justicia pronta, expedita, imparcial y completa. El quejoso tuvo a su alcance los medios de defensa necesarios para hacer valer sus inconformidades, lo que no significa que estos debían ser resueltos en su favor. La resolución combatida no se rige por el artículo 19 constitucional, sólo el auto de plazo constitucional.

**R)** Resultó legal la individualización de las sanciones impuestas al quejoso.

**19. Recurso de revisión.** En el escrito de revisión que ahora se estudia, el recurrente expone como agravios:

**A)** El Tribunal Colegiado desconoció lo dispuesto por el artículo 16 constitucional. Sus pronunciamientos implican que la falta de denuncia preexistente, exigida como requisito para iniciar una indagatoria –de la que luego han de emanar actos de afectación temporal a la libertad deambulatoria sin la previa autorización y control judicial–, puede justificarse como un error mecanográfico o un hecho práctico de la oficina ministerial. Para ello, acudieron a la tesis aislada de rubro “MINISTERIO PÚBLICO, CITA ERRÓNEA DE PRECEPTOS LEGALES POR EL”, misma que no es aplicable al

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

caso: su contenido explica la intrascendencia de la errónea invocación de un precepto legal en el pliego acusatorio, no la insubsistencia del orden en que deben sucederse los actos a desarrollar durante la averiguación previa; cuyo acto está condicionado a que exista una denuncia y luego, “por razón de la hora”, el agente del ministerio público deberá justificar su decisión de afectar la libertad deambulatoria de una persona sin previa autorización y control judicial.

Lo anterior, pues el Agente del Ministerio Público asentó a las 13:40 horas del 22 de mayo de 2013, como la hora en que el hoy tercero interesado compareció a denunciar lo ocurrido en su inmueble, y acordó el inicio de la indagatoria a las 13:30 horas del mismo día.

**B)** El Tribunal Colegiado ignoró el contenido del artículo 16 constitucional, al asegurar que la detención del quejoso no constituye incomunicación, pues fue presentado ante el agente del Ministerio Público en el lapso comprendido entre las 6:10 horas y las 7:00 horas del 23 de mayo de 2013, y la autoridad ministerial declaró legal la detención en auto de 8:20 horas.

Para el Tribunal Colegiado, no es el momento en que acontece la afectación de la libertad ambulatoria de una persona el que sirve para determinar si hubo incomunicación antes de ser puesto a disposición, sino el lapso que transcurre entre el momento en que los ejecutores del mandato con el que se afectó la libertad ambulatoria de la persona, ratifican el oficio de cumplimiento y presentación, y la hora en que el Agente del Ministerio Público declara legal la detención; por lo que pierde relevancia el testimonio escrito en el oficio que los ejecutores ratifican en sede ministerial, respecto de la hora en que afectaron la libertad del presentado. El Tribunal Colegiado soslayó dicho oficio donde los policías signatarios afirman que el traslado de su persona inició aproximadamente a las 3:00 horas. Aunado a lo

anterior, en contradicción, el Tribunal Unitario sostuvo que fue detenido el 23 de mayo de 2013 a las 14:15 horas.

**C)** Solicita a esta Suprema Corte guíe el diálogo interpretativo constitucional inherente a los anteriores pronunciamientos del Tribunal Colegiado, potencializando la aplicación de la interpretación más favorable a las personas, de conformidad con el artículo 1° constitucional. Solicita también delimitar la aplicación de diversos criterios<sup>16</sup>, y que este Alto Tribunal establezca si un registro de la detención *vago y dubitativo* conlleva o no a considerar que hubo incomunicación en perjuicio del quejoso, y si ello repercute o no en la fijación de la hora de inicio del cómputo del término de retención de 48 horas en sede ministerial.

**D)** El Tribunal Colegiado desconoció lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal; que garantiza que a la persona privada de su libertad le serán recibidas todas las pruebas que ofrezca, incluso, que será auxiliada para obtener la comparecencia de aquellas personas cuyo testimonio solicite. Para el Tribunal Colegiado, la falta de proveído de pruebas ofrecidas para la defensa del indiciado no afecta el derecho de libertad probatoria y las autoridades jurisdiccionales del proceso quedan relevadas de la

---

<sup>16</sup> Específicamente, en aquellos de rubros: “ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA”; “DETENCIÓN POR CASO URGENTE, REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”; “ ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INculpADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA”; “DETENCIÓN ILEGAL. LO ES AQUELLA QUE NO SE LLEVÓ A CABO BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN MINISTERIAL Y, CON BASE EN ELLA, EL INculpADO RINDE SU DECLARACIÓN Y POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)”; “DERECHO A SER RIFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN”; “ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI DE ÉSTA SE ADVIERTE QUE ENTRE EL MOMENTO EN QUE LA POLICÍA LO LOCALIZÓ Y AQUEL EN QUE LO PUSO A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, TRANSCURRIÓ UN TIEMPO MAYOR AL RAZONABLEMENTE NECESARIO, ESA RETENCIÓN PROLONGADA HACE PRESUMIR QUE FUE COACCIONADO PARA CONFESAR LOS HECHOS IMPUTADOS, POR TANTO, A LA DECLARACIÓN RENDIDA BAJO ESE ESTADO DE PRESIÓN, DEBE RESTÁRSELE VALOR PROBATORIO”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

obligación de recibirlas, si el indiciado no insiste en su ofrecimiento o no ejerce ese derecho durante el desahogo de otras diversas. Alega afectación a su derecho de defensa, al serle negada la oportunidad de desahogar las pruebas ofrecidas.

### VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.
21. En ese sentido, tras un análisis de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y el recurso de revisión, se considera oportuno verificar si, en el presente asunto, se satisfacen los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
22. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, esta Suprema Corte puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y b) su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
23. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso, porque justamente

se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

24. Lo anterior es así, pues el Tribunal Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, a través del principio de mayor protección de los derechos humanos.
25. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
26. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1°, párrafo primero, y 107, fracción IX, constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

27. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas<sup>17</sup>.
28. Lo anteriormente expuesto no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia<sup>18</sup>.
29. Así, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que

---

<sup>17</sup> Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

<sup>18</sup> Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

el Estado mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.

30. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
31. Así, debe atenderse lo dispuesto por el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 antes citado, según el cual la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando, una vez se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad: a) se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o, b) lo decidido en la sentencia recurrida implique el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio u se haya omitido su aplicación.
32. Adicionalmente, también se considerara que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
33. Ahora bien, aplicando los referidos criterios de esta Suprema Corte al caso que nos ocupa, esta Primera Sala considera que el recurso de revisión es **procedente**, pues subsisten un tema de constitucionalidad.
34. El tribunal colegiado realizó una interpretación constitucional relativa al derecho a la libertad personal y a las formas válidas de detención.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

35. Por un lado estimó que la detención sí fue legal pues derivó de su comisión en flagrancia, ya que cuando se encontró a los indiciados detentaban las armas. Para ello refirió el alcance y significado del concepto constitucional de flagrancia así como flagrancia equiparada.
36. Por otro lado, consideró que debido a la orden de búsqueda y localización emitida por la autoridad ministerial se encontró a los indiciados, y ahí se percataron que detentaban las armas –comisión en flagrancia-, aunado a que los agentes aceptaron acompañarlos voluntariamente y sin coacción alguna -por lo tanto, no puede ser una privación a la libertad su comparecencia-, y por ende, por motivo alguno fue ilegal.
37. A juicio de esta Primera Sala subsiste un tópico de constitucionalidad pues el tribunal colegido efectivamente realizó una interpretación sobre las restricciones a la libertad personal y las formas válidas de detención.
38. Ello actualiza al mismo tiempo un tema de importancia y trascendencia en virtud que el tratamiento que realiza el tribunal colegido es manifiestamente contrario a la doctrina constitucional desarrollada por este Alto Tribunal tanto en el tema de detenciones en flagrancia como en la interpretación constitucional relativa a las órdenes de búsqueda y localización.
39. En otro aspecto, resulta pertinente precisar que en un amparo previo el quejoso se inconformó por diversas cuestiones de constitucionalidad y legalidad. El tribunal de amparo determinó innecesario analizar los conceptos de violación y el fondo del asunto, ya que se actualizaron violaciones cuyo estudio resultaba preponderante a fin de hacer efectivo el derecho fundamental de legalidad –fundamentación y motivación- así como el derecho a la doble instancia penal ya que toda persona condenada por un juez tiene derecho a que un tribunal de alzada revise el fallo y reevalúe el material probatorio que obra en autos de la causa penal y emita una sentencia justa y completa.
40. Así, el tribunal de amparo concedió la protección de la justicia para el efecto de dejar insubsistente la resolución combatida en su lugar se dictara otra

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

debidamente fundada y motivada, respetando el derecho humano a la doble instancia penal y argumentando por que se acreditaría el delito y se justificaría la responsabilidad del quejosos.

41. Con motivo de ese amparo la sala responsable se pronunció nuevamente y absolvió al quejoso de dos delitos –abuso de autoridad y extorsión- de los cuatro que se le imputaron.
42. Por ello, para esta Primera Sala resulta evidente el mayor beneficio que esa primera determinación implicaba, ya que se tenía que revisar todo el material probatorio y las consideraciones del juez a fin de respetar el derecho humano a la doble instancia. Lo que tuvo como consecuencia la absolución de dos conductas –de las cuatro- que se le imputaban.
43. Entonces, no se le podía exigir al quejoso haber recurrido la primera determinación de amparo, por lo que resulta conforme a derecho la procedencia del presente recurso de revisión a fin de pronunciarse sobre aquéllos tópicos de constitucionalidad que en una primera ocasión –por mayor beneficio- el tribunal de amparo determinó no estudiar.
44. Bajo las anteriores consideraciones, el amparo directo en revisión es procedente y se prosigue con el estudio de fondo.

### VIII. ESTUDIO DE FONDO

45. Esta Primera Sala realizará el análisis del presente caso en el siguiente orden: 1) El derecho a la libertad personal; 2) la comparecencia por medio de órdenes de búsqueda y localización como una restricción temporal a la libertad personal; 3) la detención por flagrancia; 4) el estudio del caso concreto.

#### **1. Derecho a la libertad personal**

46. La libertad personal es un derecho humano que ha vivido un proceso evolutivo de reconocimiento y protección en la Constitución, conforme

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

además al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

47. La libertad personal converge en materia penal con los diversos principios fundamentales de legalidad y seguridad conforme a los artículos constitucionales siguientes:

Artículo 14, segundo párrafo.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Artículo 16, primer párrafo.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

48. En este contexto constitucional, el derecho humano a la libertad personal es reconocido como de primer rango y sólo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución y los instrumentos internacionales en la materia, de manera que se salvaguarde su reconocimiento y protección de la manera más amplia, precisamente, bajo el establecido eje rector del primer precepto constitucional -principio pro persona-.

49. El artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>19</sup> dispone el derecho a la libertad personal y establece salvaguardas para ello:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

---

<sup>19</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, con entrada en vigor para México el veintitrés de junio siguiente.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

50. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:<sup>20</sup>

### Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que

---

<sup>20</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, con entrada en vigor para México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

51. En ese sentido, de conformidad con el texto constitucional y los instrumentos internacionales ratificados por México, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse bajo las propias delimitaciones excepcionales conforme al propio marco constitucional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías. En caso contrario, estaremos ante una detención o privación ilegal de la libertad que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

52. Al respecto, esta Primera Sala ha emitido la tesis<sup>21</sup>:

**LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.**

La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

**2. Orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado como una afectación temporal a la libertad personal.**

53. Esta Primera Sala, a partir de la **modificación de jurisprudencia 4/2011**<sup>22</sup> ha considerado que las órdenes ministeriales relativas a la orden de

<sup>21</sup> Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, tomo I, página 547.

<sup>22</sup> Modificación de jurisprudencia 4/2011, fallada el 10 de agosto de 2011 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Jorge

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

búsqueda, localización y presentación del indiciado, en tanto forma parte de las actuaciones con que cuenta la autoridad encargada de la persecución de los delitos a fin de recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal, significan una limitación para la libertad personal del indiciado, pues de ser cumplida, inicia desde el momento en que es conducido ante la presencia del órgano ministerial y hasta que finaliza la diligencia para la cual fue solicitada.

54. Se estimó que la comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la citada orden para que el indiciado declare dentro la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad de suyo no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, esta finaliza al momento que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia. Es hasta ese momento en que —de no existir alguna causa legal que lo impida— puede retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas, y por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria del sujeto involucrado.
55. Entonces, a pesar de no tener la misma intensidad que una orden de detención cuyo resultado es permanente, de ejecutarse, afectaría material y temporalmente la libertad persona, dada la exigencia de su presentación física ante la autoridad investigadora.
56. Así, no obstante que una vez que el indiciado presente su deposado pueda reincorporarse a sus actividades cotidianas, implica una afectación a la libertad personal pues se encuentra, temporalmente, restringido del derecho humano a la libertad deambulatoria.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

57. Esta Primera Sala continuó su desarrollo jurisprudencial sobre el tema al resolver el **amparo directo en revisión 3623/2014**<sup>23</sup>. A la luz de la doctrina constitucional en torno al derecho a la libertad personal desarrollada, consideró que el Ministerio Público no puede *forzar* la comparecencia de un indiciado mediante las denominadas “órdenes de búsqueda, localización y presentación” ni *obligarlo* a que permanezca en contra de su voluntad en el lugar en el que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención.
58. Estimó que esa conclusión se ve reforzada si se toma en consideración el derecho fundamental a la no autoincriminación previsto en la fracción II del apartado B del artículo 20 de la Constitución. Dicho precepto establece una prerrogativa constitucional a favor del imputado para decidir si es o no su deseo declarar dentro de la averiguación previa, derecho que no sólo puede hacerse valer cuando el imputado es puesto a disposición del Ministerio Público, sino desde el momento en que los policías notifican al imputado la mencionada “orden de búsqueda, localización y presentación”.
59. Así, cuando los agentes de policía cuentan con una orden de este tipo expedida por el Ministerio Público, para lo único que se encuentran facultados es para notificar a esa persona la existencia de una averiguación previa en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante el Ministerio Público para realizar su correspondiente declaración, pero bajo ninguna circunstancia pueden detener a la persona y ponerla a disposición del Ministerio Público en contra de su voluntad.
60. En este sentido, si una vez que se ha notificado la “orden de búsqueda, localización y presentación”, el imputado manifiesta que no es su deseo declarar ante el agente al Ministerio Público, este último deberá continuar las investigaciones pertinentes para hacerse de los medios de pruebas necesarios para estar en condiciones de acudir ante una autoridad judicial a

---

<sup>23</sup> Amparo directo en revisión 3623/2014, fallado el 26 de agosto de 2015 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, contra el voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz quien se reserva el derecho de formular voto particular. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

solicitar una orden de aprehensión o, en su caso, dictar él mismo una orden de caso urgente si se actualizan los supuestos señalados en los precedentes de este Alto Tribunal que lo autorizan a ello. En caso contrario, esta Primera Sala considera que la detención deberá ser considerada como arbitraria y, por tanto, se deberá decretar la invalidez de la detención, así como de todos los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma.

61. Esas consideraciones fueron reiteradas y reforzadas por esta Primera Sala al resolver el amparo **directo en revisión 2871/2015**<sup>24</sup> ya que estimó – además- que inclusive cuando la orden de búsqueda, localización y presentación se efectúa con la voluntad del inculpado llevado a declarar ante el ministerio público, si la misma produce materialmente una privación de la libertad personal, excederá sus efectos jurídicos ya que no tuvo el exclusivo propósito de que se recabara la declaración ministerial.

62. De ese asunto derivó la tesis de rubro y contenido siguiente:

**ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INCULPADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA.** En diversos precedentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el régimen constitucional de detenciones sólo admite las órdenes de aprehensión, flagrancia o caso urgente; de ahí que el Ministerio Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante las denominadas "órdenes de búsqueda, localización y presentación", ni obligarlo a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención. Así, cuando los agentes de la policía cuentan con esta orden expedida por el Ministerio Público contra un indiciado, sólo están facultados para notificar a esa persona la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que cuenta con el

---

<sup>24</sup> Amparo directo en revisión 2871/2015, fallado el 3 de febrero de 2016 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Reservándose su derecho a formular voto concurrente los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual, éste puede expresar su deseo de no hacerlo, esto es, los agentes no pueden detenerlo y ponerlo a disposición contra su voluntad, pues tal acto constituirá materialmente una detención arbitraria, lo que también ocurre cuando el Ministerio Público de una entidad federativa cumplimenta un oficio de colaboración y gira una orden de esa naturaleza con el propósito de recabar la declaración ministerial del inculpado en esa sede y, una vez que éste es presentado voluntariamente, sin recibir su declaración, el fiscal devuelve la indagatoria junto con el inculpado a su lugar de origen, pues en estos casos, dicha orden excede sus efectos jurídicos y produce materialmente una privación de la libertad personal del quejoso, ya que no tuvo el exclusivo propósito de que se recabara la declaración ministerial del inculpado por el órgano investigador habilitado, sino el de enviarlo a su lugar de origen, con lo que se da un efecto distinto a la orden decretada que se traduce en una real detención, ejecutada sin la existencia previa de una determinación que cumpliera con los requisitos constitucionales correspondientes.(Énfasis añadido)<sup>25</sup>

63. Posteriormente, al resolver la **contradicción de tesis 312/2016**<sup>26</sup>, esta Primera Sala realizó importantes precisiones en torno a esa forma de restricción de la libertad. En ese asunto, se plantó la interrogante sobre si existe algún impedimento constitucional o legal para que el Ministerio Público decrete la detención por caso urgente una vez que el indiciado rinde su declaración ministerial y concluye la diligencia a la que asistió de manera voluntaria mediante una orden de búsqueda, localización y presentación.

---

<sup>25</sup> Sus datos de localización son: Décima Época, registro: 2011881, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CLXXV/2016 (10a.), página: 697

<sup>26</sup> Contradicción de tesis 312/2016, fallada el 31 de mayo de 2017 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente) en contra del voto emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, se reservan su derecho a formular voto concurrente.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

64. La Sala consideró que sí se puede decretar una detención por caso urgente posterior a la comparecencia voluntaria del indiciado mediante orden de búsqueda y localización bajo determinados lineamientos.
65. Insistió en que la orden de búsqueda, localización y presentación, forma parte de las actuaciones con que cuenta la autoridad encargada de la persecución de los delitos a fin de recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal. En ese tenor, el objeto de dicha orden consiste en lograr la comparecencia del indiciado, para que declare si así lo estima oportuno, y una vez que termina la diligencia se reincorpore a sus actividades cotidianas, por tanto, no tiene el alcance de que la autoridad que la ejecute lo detenga, al no constituir una de las figuras establecidas en el artículo 16 constitucional (orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente).
66. Sin embargo, no es factible dar el tratamiento de detenido al compareciente (que sea puesto en zonas destinadas para los detenidos, que sea sujetado por cualquier medio y en general, todo tratamiento que implique una presunción de culpabilidad o que atente contra la dignidad de la persona) en atención al principio de presunción de inocencia en su vertiente de trato procesal.<sup>27</sup>
67. Así, el fiscal al emitir la orden de búsqueda, localización y presentación, no cuenta en ese momento con los datos suficientes para solicitar una orden judicial de detención; por mayoría de razón, no tiene los elementos ni reúne los requisitos para dictar una orden de caso urgente. Sin embargo, pretende a través de la orden de presentación conducir al indiciado a la indagatoria, lo que ocurrirá siempre que la persona buscada acceda voluntariamente a comparecer ante la representación social, para adquirir los elementos necesarios en su investigación y en su oportunidad, ejercer la acción penal.
68. Esa es la razón toral por la que no debe considerarse que la búsqueda, localización y presentación tiene como finalidad la detención del sujeto,

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**".

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

puesto que lo pretendido por la representación social con tal comparecencia es allegarse de diversos datos que enriquezcan su investigación conforme a sus facultades y obligaciones constitucionales; no así detener al indiciado, pues para ello existen los medios que tutela el numeral 16 de la Constitución Federal.

69. No obstante lo anterior, puede acontecer que el Ministerio Público emita la orden de localización, búsqueda y presentación para recabar algún medio de prueba en su indagatoria. En esa diligencia en la que el compareciente accedió voluntariamente y emite una declaración, el representante social podrá advertir datos que hagan probable su responsabilidad penal. En este caso, es claro que antes de que el indiciado de manera voluntaria haya comparecido con motivo de la referida orden, el Ministerio Público no contaba con pruebas que hicieran suponer su responsabilidad penal, sino que tales elementos los advirtió de la recepción de la declaración.
70. En esa lógica, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte impedimento legal para que una vez que haya concluido la comparecencia del indiciado *-a la que acudió en forma voluntaria-* el órgano investigador esté en aptitud de ordenar su detención por caso urgente, al advertir de la propia diligencia originada por el diverso mandato de búsqueda, localización y presentación, datos que hagan probable su responsabilidad penal; se trate de un delito grave, exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.
71. En esa tesitura, no puede estimarse que la aludida detención haya sido motivada por la orden de presentación *-ya que como premisa fundamental se tiene que se accedió voluntariamente-*; por el contrario, lo que detonó la detención fue la información novedosa que obtuvo la representación social con la declaración del compareciente, así como la actualización del caso urgente tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, como una forma de detención excepcional. En caso de que el compareciente no rinda declaración, el Ministerio Público no podrá decretar la aludida detención,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

porque no estará en aptitud de justificar la probable responsabilidad del indiciado y por ende, la urgencia en su detención.

72. Así, la representación social no puede detener al indiciado cuando de manera voluntaria acudió ante el Ministerio Público a rendir declaración, bajo los efectos de una orden de búsqueda, localización y presentación; pero tal impedimento desaparece al momento en que la persona que se presentó ante la autoridad ministerial concluye su participación en los actos de investigación, para los cuales fue requerido y en dicha diligencia aportó evidencia novedosa respecto de su probable responsabilidad penal.
73. En otras palabras, el mandamiento de detención por caso urgente no puede ser emitido para pretender justificar en retrospectiva detenciones que materialmente ya estaban ejecutadas con la orden de búsqueda, localización y presentación, pues en tal supuesto la detención material del indiciado no habría tenido como fundamento la orden de caso urgente, sino la de presentación, lo que se traduciría en una detención arbitraria porque no correspondería a ninguna de las constitucionalmente admisibles.
74. Empero, no puede reputarse ilegal una detención por caso urgente emitida por el representante social una vez concluida la diligencia que motivó la orden de presentación, porque ésta cesó en sus efectos una vez que el indiciado rindió declaración ministerial, pues en ese supuesto la privación de la libertad material de la persona obedecería a la orden de detención por caso urgente y no a la orden de presentación, a la que él mismo accedió de manera voluntaria. Además, deberá cumplir con los requisitos para considerar válida la orden de detención por caso urgente.<sup>28</sup>
75. Se concluye entonces que una vez finalizada la diligencia de presentación, en la que el indiciado declaró de manera voluntaria y aportó datos al Ministerio Público que hagan probable su responsabilidad penal, dicho órgano investigador estará en aptitud de ordenar la detención por caso

---

<sup>28</sup> No pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia. Sólo cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia. Obren datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

urgente del indiciado y podrá ser ejecutada en ese momento. Sin que obste a lo anterior que el indiciado se encuentre materialmente dentro de las oficinas ministeriales al momento en que se dicte y ejecute la detención por caso urgente, porque desde el momento en que culminó la diligencia objeto de la orden de presentación, estaba en aptitud de reincorporarse a sus actividades cotidianas.

76. Lo anterior es así, ya que si la representación social no adquiere un elemento novedoso en su investigación con motivo de la ejecución de la orden de búsqueda, localización y presentación, ya sea porque el indiciado se abstenga de rendir declaración o aun rindiéndola no aporte datos importantes, el fiscal no puede bajo ninguna circunstancia ordenar la detención por caso urgente, toda vez que dicha orden excedería los efectos jurídicos de la diversa presentación, lo que produciría injustificadamente la privación de la libertad personal del compareciente.
77. Siguiendo esta línea de precedentes, al **resolver el amparo directo en revisión 6735/2015**<sup>29</sup> esta Primera Sala insistió en la distinción entre la facultad constitucional del Ministerio Público de librar órdenes de búsqueda, localización y presentación –con sustento en el artículo 21 constitucional-, con la forma de ejecutar la misma y el tratamiento que indebidamente se le da de detener y poner a disposición al indiciado, lo que –se insistió–es contrario al régimen constitucional de detenciones (orden de aprehensión, flagrancia o caso urgente).
78. Además, la doctrina constitucional lleva a concluir que se debe analizar la orden de búsqueda, localización y presentación por sus propios méritos y, por otro lado, verificar la constitucionalidad de la detención o de la retención decretada por el ministerio público –flagrancia o caso urgente–.

### 3. Detenciones en flagrancia

---

<sup>29</sup> Amparo directo en revisión 6735/2015, fallado el 22 de febrero de 2017 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente.

79. Una de las formas constitucionalmente válidas para la privación de la libertad personal es la detención por flagrancia.

80. Al respecto, esta Primera Sala ha construido una línea jurisprudencial respecto a los supuestos que justifican una detención bajo la figura de flagrancia. Así, desde la sentencia recaída al **amparo directo 14/2011**<sup>30</sup> se destacó que el artículo 16 establece taxativamente los supuestos en los que está autorizada realizar una afectación a la libertad personal, los cuales se reducen a “la orden de aprehensión, las detenciones en flagrancia y caso urgente.” De esta manera, se explicó que “por *regla general*, las detenciones deben estar precedidas por una *orden de aprehensión*” (énfasis añadido); mientras que las detenciones en “los casos de flagrancia y urgencia son *excepcionales*” (énfasis añadido).

81. En este orden de ideas, se advirtió que “es el juez —por su posición de independencia orgánica y su función de contrapeso con respecto a los demás poderes del Estado— quien mejor puede cumplir con la encomienda de anteponer el respeto de los derechos humanos de los gobernados y dar eficacia a la Constitución Federal”, lo que implica que está llamado a “fungir como un contrapeso, esto es, como un tercero imparcial, capaz de invalidar detenciones contrarias a los derechos recogidos por la Constitución”. De acuerdo con lo anterior, también se enfatizó que si bien la *regla general* es que las detenciones deben estar precedidas de una orden judicial, esta posibilidad no existe “cuando se actualizan los supuestos excepcionales previstos por el mismo artículo 16 de la Constitución”.

82. En el citado amparo directo 14/2011, esta Primera Sala desarrolló los lineamientos constitucionales que deben cumplir las detenciones en flagrancia. Se precisó que de la actual redacción del quinto párrafo del artículo 16 constitucional se desprende una definición de lo que es un “delito flagrante”, al señalar con toda claridad que “cualquier persona puede

---

<sup>30</sup> Amparo directo 14/2011, fallado el 9 de noviembre de 2011, por la Primera Sala por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

83. Al respecto, esta Primera Sala constató que esta definición constitucional tiene un sentido “realmente restringido y acotado”, que es consistente con la interpretación que esta Suprema Corte había realizado históricamente sobre este concepto, al determinar que “un delito flagrante se configura cuando (y sólo cuando) se está cometiendo *actual y públicamente*” y, en consecuencia, “una detención en flagrancia no es aquella en la que se detiene con fundamento en una *simple sospecha* sobre la posible comisión de un delito” (énfasis añadido).
84. En esa lógica, se determinó que una detención en flagrancia sólo es válida en alguno de los siguientes supuestos: (i) cuando se *observa directamente* al autor del delito cometer la acción en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*; o (ii) cuando se persigue al autor del delito que se acaba de cometer y existen *elementos objetivos* que hagan posible *identificarlo* y corroborar que en el momento *inmediato anterior* se encontraba cometiendo el delito.
85. En aquél precedente, esta Primera Sala determinó que “la policía no tiene facultades para detener ante *la sola sospecha* de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo”, ni “tampoco puede detener para investigar”, precisándose que en el caso de los delitos permanentes, “si la persona no es sorprendida *al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello*, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito”. En esta línea, se aclaró que “la referencia a una *actitud sospechosa, nerviosa* o a cualquier motivo relacionado con la *apariencia de una persona*, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto flagrancia”.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

86. Con esta nueva aproximación, esta Suprema Corte distinguió claramente el *concepto* de delito flagrante, el cual está definido desde la Constitución, de la *evidencia* que debe existir previamente a que se lleve a cabo la detención sobre la actualización de la flagrancia. Como puede apreciarse, se trata de una distinción fundamental para poder analizar la constitucionalidad de una detención en flagrancia.
87. En este sentido, la función de los jueces no consiste exclusivamente en verificar si la persona detenida efectivamente se encontraba en flagrancia. El escrutinio judicial también debe comprender el análisis de la evidencia que se tenía *antes* de realizar la detención. Así, la constitucionalidad de una detención en flagrancia no depende exclusivamente de que la persona detenida efectivamente se haya encontrado en flagrancia. También debe examinarse la manera en la que se “descubre” o “conoce” la comisión de un delito flagrante. De esta manera, si no existe evidencia que justifique la creencia de que al momento de la detención se estaba cometiendo o se acababa de cometer un delito flagrante, debe decretarse la ilegalidad de la detención. Esta aproximación al problema impide que en *retrospectiva* se puedan justificar como legítimas detenciones en flagrancia aquellas que tienen en su origen registros ilegales a personas u objetos o entradas ilegales a domicilios que *una vez realizados* proporcionan la evidencia de la flagrancia.
88. Por lo demás, cabe señalar que los lineamientos constitucionales sobre las detenciones en caso de delito flagrante han sido reiterados por esta Primera Sala en diversos asuntos.<sup>31</sup>
89. Esta Suprema Corte ya se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el derecho a la libertad personal y los requisitos y lineamientos para sus

---

<sup>31</sup> Al respecto véanse, entre otras, las sentencias del **amparo directo 14/2011**, resuelto el 9 de noviembre de 2011; el **amparo directo en revisión 2470/2011**, resuelto el 18 de enero de 2012; el **amparo directo en revisión 997/2012**, resuelto el 6 de junio de 2012; el **amparo directo en revisión 991/2012**, resuelto el 19 de septiembre de 2012; el **amparo en revisión 495/2012**, resuelto el 30 de enero de 2013; el **amparo directo en revisión 2169/2013**, resuelto el 4 de diciembre de 2013; el **amparo directo en revisión 3463/2012**, resuelto el 22 de enero de 2014; el **amparo directo en revisión 1428/2012**, resuelto el 21 de mayo de 2014; el **amparo directo en revisión 1596/2014**, resuelto el 21 de mayo de 2014; el **amparo directo en revisión 3998/2012**, resuelto el 12 de noviembre de 2014; y el **amparo en revisión 703/2012**, resuelto el 6 de noviembre de 2013.

posibles limitaciones, ya sea desde limitaciones provisionales hasta privaciones de la libertad como una posible detención.

#### 4. Estudio del caso concreto

90. Para el estudio del caso concreto es necesario relatar, primero, el orden cronológico en que sucedieron los hechos alegados por el ahora recurrente. Para, enseguida, referirnos a la constitucionalidad de la interpretación del tribunal colegiado relativa a la orden de búsqueda, localización y presentación y la posibilidad de, a partir de esta, decretar una detención en flagrancia constitucionalmente válida.

91. En lo que interesa, de las constancias del expediente se advierte:

- a) Acuerdo de inicio de averiguación previa de 22 de mayo de 2013, por los hechos ocurridos el 21 de mayo de ese año a las 22 horas cuando ocurrieron los hechos.<sup>32</sup>
- b) Oficio \*\*\*\*\* de 22 de mayo de 2013 girado por el Agente del Ministerio Público solicitando al titular de la Coordinación de la Policía Federal en el Estado de Jalisco solicitando designar elementos a su mando a efecto de que procedan a la localización y presentación sin privación de su libertad de las personas o elementos que tripulaban las patrullas de la Policía Federal con números económicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el día 21 de mayo de 2013 aproximadamente a las 22:00 horas.<sup>33</sup>
- c) Oficio \*\*\*\*\* girado en esa misma fecha por el Agente del Ministerio Público solicitando al titular de la Coordinación de la Policía Federal en el Estado de Jalisco investigar los hechos, referir los nombres y cargos de los elementos que tripulaban las patrullas ubicadas en el lugar de los hechos, los nombres de las personas que se percataron de los hechos motivo de la denuncia, otros datos y evidencias a fin de esclarecer los hechos y acreditar los elementos del delito y probable responsabilidad.<sup>34</sup>
- d) Informe de investigación parcial, con localización y presentación cumplida<sup>35</sup> signada por cuatro policías federales quienes señalaron que las patrullas referidas efectivamente cuentan con registro de la Policía Federal por lo que procedieron a ubicarlas; mismas que se encontraban estacionadas en la parte posterior del Hotel \*\*\*\*\*.

Siendo aproximadamente las 2.15 horas del 23 de mayo del año en curso se entrevistaron con uno de los elementos de la Policía Federal haciendo de su conocimiento el motivo de su presencia quien les

<sup>32</sup> Cuaderno de la causa penal \*\*\*\*\* , tomo I, fojas 1-2.

<sup>33</sup> Cuaderno de la causa penal\*\*\*\*\* , tomo I, fojas 36.

<sup>34</sup> Cuaderno de la causa penal \*\*\*\*\* , tomo I, fojas 37.

<sup>35</sup> Cuaderno de la causa penal \*\*\*\*\* , tomo I, fojas 39 a 53.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

comento ser elemento activo de la Policía Federal, ante tal situación procedió a concentrar al personal bajo su mando que refirió que tripulaban los carros radio patrulla. Por ello y previa identificación plena como elementos de la Policía Federal, tras hacerles de su conocimiento el motivo de su presencia refirieron no tener inconveniente alguno en acompañarles de manera voluntaria y sin coacción.

Aproximadamente a las 3.00 horas del 23 de mayo de 2013, procedieron al traslado de las personas a la Procuraduría General de la República para ser puestos a disposición en calidad de presentados ante el Agente del Ministerio Público e la Federación para que determine su situación jurídica. Al arribar a las instalaciones de la PGR el suboficial al mando les manifestó que traían consigo armas cortas y largas las cuales bajaron de los carros radio patrulla haciendo entrega de las mismas y diversos objetos como cartuchos, fulminantes, estuches, los cuales pusieron a disposición de la autoridad correspondiente.

Por ello se dejó en calidad de presentados a diversos agentes de la Policía Federal entre los que se encuentra \*\*\*\*\*, así como las armas y otros objetos así como los carros radio patrulla.

- e) Ratificación de los partes informativos realizados en diversas diligencias a las 6.10<sup>36</sup>, 6.30<sup>37</sup>, 6.45<sup>38</sup> y 7.00<sup>39</sup> horas del 23 de mayo de 2013 por los agentes de la Policía Federal que realizaron las labores de investigación.
- f) Ampliación de declaración del ofendido \*\*\*\*\* a las 7:10 del 23 de mayo de 2013.<sup>40</sup>
- g) Constancia ministerial de reconocimiento<sup>41</sup> realizado por el denunciante y agraviado así como los testigos (\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*) a las 7.50 horas del 23 de mayo de 2013. Tomando en consideración la presentación física de diversos elementos de la Policía Federal se procede a dar fe ministerial de tener a la vista a catorce elementos de la Policía Federal tripulantes de las patrullas con números económicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes visten con uniforme color azul marino, escudo en forma de estrella a la altura del pecho, escudo de la bandera nacional, escudo de la Policía Federal. Se procedió a formar a los presentados en el pasillo del área libre de las oficinas que ocupan la bodega de objetos de delito que conduce a la barandilla de los separos de la Policía Federal Ministerial. Colocándolos en una fila y numerándolos cronológicamente del número uno al 14 mediante una hoja de papel que cada uno sostiene con sus manos a la altura del pecho. Se procedió a llamar al denunciante por lo que después de verlos con detenimiento señala con su dedo índice a la persona que porta sobre su pecho el número 1, reconociéndolo sin temor a equivocarse como el que estaba vestido de civil y daba las indicaciones a los demás policías de que sacaran las armas...;

<sup>36</sup> Cuaderno de la causa penal \*\*\*\*\*, tomo I, fojas 54 a 61.

<sup>37</sup> Cuaderno de la causa penal \*\*\*\*\*, tomo I, fojas 62 a 69.

<sup>38</sup> Cuaderno de la causa penal \*\*\*\*\*, tomo I, fojas 70 a 78.

<sup>39</sup> Cuaderno de la causa penal \*\*\*\*\*, tomo I, fojas 79 a 86.

<sup>40</sup> Cuaderno de la causa penal \*\*\*\*\*, tomo I, fojas 100 a 103.

<sup>41</sup> Cuaderno de la causa penal \*\*\*\*\*, tomo I, fojas 112 a 116.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

manifestando no reconocer a los demás porque varios de ellos se encontraban encapuchados

En lo que interesa, una de las testigos reconoció al que portaba sobre su pecho el número 9 (\*\*\*\*\*), como la misma persona que se encontraba en la sala, traía pasamontañas y le dijo que apagara su teléfono. Lo reconoce porque se le acercó a ella y vio sus ojos y cejas directamente.

- h) Acuerdo de legal detención<sup>42</sup> decretado por el agente del ministerio público en contra de los policías federales [en lo que interesa a \*\*\*\*\*] dictado a las 8:20 horas del 23 de mayo de 2013. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo cuarto, del artículo 16, de la Constitución se decretó legal la detención pues de las diligencias ministeriales se advirtió que fueron partícipes de los hechos delictivos denunciados, inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino el delito.
- i) Declaración del indiciado \*\*\*\*\*<sup>43</sup> a las 15:00 horas del 24 de mayo de 2013, ante el Agente del Ministerio Público. Señaló que no está de acuerdo con el contenido del parte informativo y da su versión de los hechos. Además, aclaró que un mando, del cual desconoce el nombre les dijo que subieran al \*\*\*\*\* , que es un camión blindado, de ahí lo llevaron a PGR en donde llegaron alrededor de las 21:30 de ese 22 de mayo, donde permanecieron toda la noche en el área del estacionamiento de la PGR. Por la mañana les dijeron que entregaran sus pertenencias y los pasaron al área de separados sin saber por qué motivo y nunca recibieron el parte informativo que ellos iban a entregar.

92. Ahora bien, en el caso es importante que esta Sala se pronuncie sobre si la limitación temporal a la libertad personal por la orden de búsqueda, localización y presentación resultó constitucional y por otra, si en el caso fue correcta la interpretación del tribunal colegiado relativa a la detención en flagrancia. Dadas las circunstancias, es necesario estudiar detenidamente ambos aspectos ya que es posible que tengan impactos en lo relativo a la ilicitud de las pruebas.

### **4.1 Restricción temporal a la libertad personal con motivo de la orden de búsqueda, localización y presentación.**

93. El tribunal colegiado señaló que la orden de búsqueda, localización y presentación en contra de un inculpado en una investigación es ilegal si se produce una privación ilegal de la libertad; pero en el caso, una vez que los

<sup>42</sup> Cuaderno de la causa penal \*\*\*\*\* , tomo I, fojas 117 a 146.

<sup>43</sup> Cuaderno de la causa penal \*\*\*\*\* , tomo I, fojas 418 a 427.

agentes a quienes les encomendaron la orden de búsqueda se identificaron ante los implicados, estos señalaron “*no tener inconveniente alguno en acompañarnos de manera voluntaria y sin coacción alguna*”.

94. Entonces ese órgano colegiado afirmó que no se puede llamar a su comparecencia una privación de libertad cuando ellos expresaron su deseo de hacerlo; en consecuencia las pruebas obtenidas por su comparecencia ante la autoridad ministerial, contrario a lo señalado por el quejoso en sus conceptos de violación, por motivo alguno son ilegales. Además, el hecho de que no se le haya informado en la orden de localización quiénes declaraban en su contra y los motivos por los que se ordenó tal presentación, no vulnera ningún derecho fundamental pues esa orden no lo obliga a declarar.
95. En el caso, esta Sala estima que el pronunciamiento del tribunal colegiado no se ajustó a la doctrina constitucional ni a la jurisprudencia de esta Primera Sala sobre las condiciones de validez de la ejecución de una orden de búsqueda, localización y presentación, esencialmente en dos aspectos: uno relativo al grado de voluntariedad en la comparecencia; el otro, en lo que se refiere a la finalidad de la orden de búsqueda.
96. Una de las características fundamentales en la **ejecución de una orden de búsqueda, localización y presentación es la comparecencia libre y voluntaria del compareciente**. En tanto su ejecución no tiene la finalidad de detener a una persona, es necesario que quien decide acudir ante el Ministerio público por virtud de esa *invitación* lo haga por decisión propia, sabiendo que no estaría violando la ley al rechazar la propuesta de asistir o que puede retirarse en cualquier momento durante la comparecencia.
97. Por ello, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre la validez de una declaración ministerial realizada bajo esas condiciones debe ser particularmente escrupulosa al momento de evaluar las condiciones y la serie de eventos ocurridos, más aún cuando se advierte que con motivo de la misma se obtuvieron pruebas o información potencialmente incriminatoria
98. Se insiste, la orden de búsqueda, localización y presentación tiene una

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

naturaleza incompatible con las formas de detención constitucionalmente admisibles. Por ende, para lograr la materialización del mandato constitucional —es decir, respetar la libertad deambulatoria y no permitir su afectación como un mecanismo intimidatorio para obtener declaraciones autoincriminatorias— se requiere que las autoridades judiciales verifiquen, en cada caso, si efectivamente se ha respetado que el compareciente se haya encontrado libre de cualquier tipo de coacción al comparecer.

99. Consecuentemente, si una persona inculpada o condenada cuestiona en sede judicial las condiciones de validez de cualquier prueba que no habría sido posible obtener sin la comparecencia derivada de esa orden de búsqueda, las autoridades judiciales encargadas de esa revisión deben enfocar su atención en los eventos que permitieron su presentación y comprobar si en tales condiciones era posible que la persona participara con genuina voluntariedad.
100. De este modo, las autoridades judiciales revisoras deben mostrar escepticismo y suspicacia frente a cualquier posible ambigüedad que pudiere apreciarse en autos respecto al estatus del compareciente antes y después de la ejecución de una orden de búsqueda, localización y presentación. En otras palabras, esa ambigüedad debe ser activamente despejada con base en la información que el expediente ofrece y con apoyo en las declaraciones de las personas involucradas.
101. Así, las autoridades judiciales deben analizar si en autos existe información que califique el estatus de la persona como “detenida”, o que sugiera desconocimiento respecto a la libertad de la que gozaba para rechazar la propuesta de acudir a oficinas ministeriales.
102. En cualquier caso, se deben ponderar todos los factores que conduzcan a despejar cualquier duda respecto a la base fáctica en la cual descansa la ejecución de esa orden y así tomar una decisión informada sobre las precondiciones de esa comparecencia. Es decir, siempre debe quedar claro cuál fue la información intercambiada entre los policías o autoridades ejecutoras y el compareciente momentos antes de la ejecución de la orden

misma. Debe quedar claro que la persona no estaba bajo el entendimiento de que debía acudir por fuerza a las oficinas ministeriales.

103. Además, con el objeto de que esta figura sea aplicada y entendida en el sentido que le es constitucionalmente atribuible, es necesario que las autoridades ejecutoras, de manera indefectible y desde la ubicación de la persona, le informen con toda transparencia y claridad los fines, el propósito y, sobre todo, los límites de la figura que motiva su acercamiento. Ello opera como una salvaguarda para evitar cualquier abuso de la libertad deambulatoria, del derecho a la no autoincriminación y del principio de presunción de inocencia; así como desalentar el incorrecto uso de esta figura jurídica.

104. Bajo esas consideraciones, esta Sala estima que el tribunal colegiado se equivoca cuando concluye que *“el hecho que no se le haya hecho saber en la orden de localización quiénes declaraban en su contra y los motivos por los que se ordenó tal presentación, no vulnera ningún derecho fundamental, pues esa orden no lo obliga a declarar”*<sup>44</sup>. Ello, pues las autoridades judiciales no solo deben valorar que el compareciente acuda de manera libre entendiéndolo como ausencia de coacción; sino que la obligación de informarle con toda transparencia y claridad, los fines, propósitos y límites de la figura bajo estudio, implica además que esté ausente de error o manipulación.

105. Para que una persona pueda tomar la decisión de acudir o no a las oficinas ministeriales bajo la ejecución de una orden de búsqueda, localización y presentación, es fundamental que cuente con la información necesaria para tomar libremente esa determinación. Por ello resulta fundamental saber el motivo por la que se solicita su comparecencia, la finalidad de la misma – realizar su declaración ministerial si es su deseo- así como la calidad en la que comparece, es decir, no es un simple testigo sino que se le involucra con hechos posiblemente constitutivos de delito.

106. Así, esta Primera Sala considera necesario que el tribunal colegiado se

---

<sup>44</sup> Cuaderno del juicio de amparo directo 130/2018, foja 371 vuelta.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

pronuncie de nueva cuenta bajo los lineamientos aquí descritos a fin de que concluya si la comparecencia fue efectivamente libre y voluntaria. En caso de que estime que efectivamente no cumplió con esos parámetros deberá determinar la exclusión de pruebas que tengan como fuente directa, o en vía de consecuencia, esa comparecencia.

107. En otro aspecto, es necesario **determinar si la citada orden contra un inculpado en una investigación ministerial excedió los efectos jurídicos para los que fue emitida.**
108. Esta Sala ya ha estimado que el Ministerio Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante las denominadas "órdenes de búsqueda, localización y presentación", ni obligarlo a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención. Además, que los agentes de policía sólo están facultados para notificar a esa persona la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual, éste puede expresar su deseo de no hacerlo, esto es, los agentes no pueden detenerlo y ponerlo a disposición contra su voluntad, pues tal acto constituirá materialmente una detención arbitraria.
109. Es primordial insistir en que el propósito exclusivo de este tipo de órdenes es la declaración ministerial del inculpado por el órgano investigador. De lo contrario se da un efecto distinto a la orden decretada que se puede traducir en una real detención, ejecutada sin la existencia previa de una determinación que cumpliera con los requisitos constitucionales correspondientes.
110. Para esta Primera Sala resulta evidente que en el presente caso la orden de búsqueda, localización y presentación excedió los efectos para los que puede ser utilizada.
111. De las constancias referidas se observa que la autoridad ministerial giró oficio de localización y presentación con la finalidad de recabar la declaración ministerial de los elementos policiales posiblemente



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

involucrados en los hechos denunciados. Esa orden fue ejecutada alrededor de las 2:15 horas del 23 de mayo de 2013 y posteriormente, aproximadamente a las 3.00 horas de ese día, procedieron al traslado de las personas a la Procuraduría General de la República para ser puestos a disposición en calidad de presentados ante el Agente del Ministerio Público e la Federación para que determine su situación jurídica.

112. Sin embargo, a pesar de que el objetivo formal –es decir el que aparecía en el oficio donde se solicita la orden de búsqueda, localización y presentación- era lograr la comparecencia para que se les tomara su declaración ministerial, pudiendo decidir si es su deseo o no declarar; de las constancias se advierte claramente que ello no aconteció. Por el contrario, se realizaron diversas ratificaciones de los partes informativos, la ampliación de declaración del ofendido, otras constancias y fe ministerial, dentro de la que destaca la constancia ministerial de reconocimiento realizada por el denunciante agraviado y testigos del ahora quejoso –todo ello durante su retención en *calidad de presentados*-.

113. Esa diligencia de reconocimiento resulta particularmente ilustradora ya que no solo deja advertir que se excedieron los límites de esa orden, sino que inclusive el trato fue de detenidos. Además, no fue sino hasta que se decretó la legal detención –bajo el supuesto de flagrancia- por parte del ministerio público en contra del aquí quejoso –y otros coprocesados- que se llevó a cabo la declaración del indiciado \*\*\*\*\*<sup>45</sup> a las 15:00 horas del 24 de mayo de 2013, ante el Agente del Ministerio Público.

114. Así, esta Primera Sala concluye que la orden de búsqueda, localización y presentación excedió los límites para los que fue emitida, lo que viola la libertad personal del quejoso. Por ello, el tribunal colegiado deberá pronunciarse nuevamente al respecto, bajo los parámetros aquí referidos a fin de determinar la exclusión de las pruebas obtenidas ilícitamente.

### **4.2 Detención en flagrancia.**

---

<sup>45</sup> Cuaderno de la causa penal \*\*\*\*\* , tomo I, fojas 418 a 427.

115. Por otro lado, respecto a la detención por flagrancia, el tribunal colegiado estimó esencialmente que:

a) Si bien los hechos ocurrieron a las 22:00 horas del 21 de mayo y la legal detención fue decretada hasta las 8:20 horas del 23 de mayo de 2013, no se puede concluir que fuera ilegal pues lo cierto y trascendente es que cuando los involucrados fueron localizados se les encontró detentando las armas de fuego y cartuchos extraídas del domicilio del ofendido.

b) En su interpretación constitucional sobre flagrancia refirió que:<sup>46</sup>

*“Así, para que una detención pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia que fue delimitado en la última reforma constitucional de dos mil ocho; esto es, tiene que darse alguno de los supuestos siguientes:*

*a. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.*

*b. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.*

*Entonces, fuera de esos casos, por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de detención por caso urgente emitida por el agente del Ministerio Público que debe reunir diversos requisitos legales o una orden de aprehensión emitida por un Juez y, si no es así, las pruebas recabadas bajo diverso supuesto, en el caso de flagrancia equiparada, carecen de eficacia probatoria.”*

c) Concluyó que en el caso no podían ser perseguidos inmediatamente después de la comisión del hecho para que se acreditara la flagrancia porque sería improbable que la víctima o policías persiguieran a los elementos de la Policía Federal, quienes debieron actuar como policías al servicio de la ciudadanía y respetar las leyes nacionales, pero no lo hicieron pues no dejaron a disposición de las autoridades competentes las armas.

---

<sup>46</sup> Cuaderno del juicio de amparo 130/2018, foja 369.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

116. Esta Primera Sala ya se refirió al derecho a la libertad personal así como al desarrollo jurisprudencial del concepto constitucional de flagrancia. Por lo tanto, encuentra problemáticas y contrarias al parámetro constitucional de detenciones tanto la interpretación del tribunal colegiado como sus conclusiones.
117. En primer término, la figura de comparecencia mediante *orden de búsqueda, localización y presentación* resulta excluyente de una detención en *flagrancia*. O se advierten elementos para concluir que el delito se estaba cometiendo en ese preciso momento o en el momento inmediato anterior; o se solicita una orden de presentación con la finalidad de obtener mayores elementos que logren integrar correctamente las investigaciones ministeriales a partir de las cuales se pueden robustecer los medios de prueba para imputar responsabilidad a un indiciado. De lo contrario –como ocurre en el caso- en realidad el acuerdo de retención por flagrancia se constituye como una mera formalidad para justificar una detención que ocurrió bajo otros supuestos.
118. Por otro lado, en los hechos, el tribunal colegiado está validando una detención en *flagrancia equiparada*, la cual resulta a todas luces inconstitucional. En los amparos directos en revisión 991/2012 y 6024/2014<sup>47</sup>, esta Primera Sala delimitó el alcance de la detención en flagrancia y descartó la posibilidad de validar la flagrancia equiparada, prevista en varias legislaciones secundarias.
119. La flagrancia está condicionada por factores de materialidad temporal en relación al momento de consumación de la conducta constitutiva de un delito. Esta Primera Sala ha definido el carácter restrictivo de las condiciones fácticas que actualizan el supuesto excepcional de afectación al derecho de libertad personal. Sin embargo, en algún momento, algunos órganos incorporaron la figura de la flagrancia equiparada, la cual se

---

<sup>47</sup> Amparo directo en revisión 991/2012, resuelto en sesión de 19 de septiembre de 2012, por mayoría de cuatro votos, bajo la Ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo en revisión 6024/2014, resuelto en sesión de 2 de septiembre de 2015, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredin Sena Velázquez.

distingue por admitir que el supuesto fáctico de la flagrancia que comprende un espacio temporal completamente desvinculado con el momento preciso en que se está cometiendo la conducta delictiva.

120. Para que la detención sea constitucional, debe derivar de la intervención inmediata del aprehensor, al instante subsecuente de la consumación del delito, mediante la persecución material del inculpado. Por tanto, no puede mediar alguna circunstancia o temporalidad que diluya la inmediatez con que se realiza la persecución que lleva a la detención del probable responsable, en relación con el delito que acaba de realizar. En otras palabras, la inmediatez está referida a una actuación continua, sin dilación o interrupción por parte de quien realiza la detención, que va del momento en que se perpetra el delito a aquél en que es capturado el indiciado<sup>48</sup>.

121. En este caso, el tribunal colegiado afirmó que los hechos ocurrieron a las 22:00 horas del 21 de mayo y la legal detención por flagrancia fue decretada hasta las 8:20 horas del 23 de mayo de 2013. Concluyó que los indiciados no podían ser perseguidos inmediatamente después de la comisión del hecho para que se acreditara la flagrancia porque sería improbable que la víctima o policías persiguieran a los elementos de la Policía Federal, quienes debieron actuar al servicio de la ciudadanía y respetar las leyes nacionales. Bajo esas consideraciones validó una detención que, *de facto*, se constituyó en *flagrancia equiparada* lo que conlleva la invalidez de la detención bajo este supuesto.

122. Tampoco se puede justificar la constitucionalidad de una detención, aduciendo que fue en flagrancia y extendiendo *de facto* el concepto bajo una justificación subjetiva como es la calidad de los sujetos a quienes se les atribuye el hecho delictivo. Si no era posible realizar esa persecución inmediata para lograr la detención en flagrancia, nada impide –como de hecho ocurrió– iniciar una investigación a fin de dar con los probables

---

<sup>48</sup> De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la voz “inmediatamente”, tiene como significado que la acción se realice sin interposición de otra cosa; ahora, al punto, al instante. Lo que implica la realización de la acción en el preciso momento en que se invoca, en tiempo actual y presente; es decir, al instante, que constituye una porción brevísima de tiempo, sin dilación, que no cesa, es continua y sin intermisión, por lo que va de un momento a otro.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

responsables. Seguidas las investigaciones se estaba en posibilidad de decretar una detención válida mediante cualquier otra forma constitucional –caso urgente u orden de aprehensión–.

123. Por último, el tribunal colegiado adujo, para justificar la detención, que los inculcados se encontraban detentando las armas cuando se les encontró.
124. Ya se dijo que si bien la detención en flagrancia es una de las formas válidas de restricción de la libertad personal era necesario delimitar su concepto y entender que –en esta parte se el tribunal colegiado es coincidente- se actualiza únicamente si la autoridad observa directamente la acción cuando se está cometiendo en ese preciso momento o si la persecución se realiza en el momento inmediato anterior y es posible identificarlo mediante elementos objetivos.
125. Sin embargo, este Alto Tribunal destacó –adicionalmente- que en el caso de los delitos permanentes “si la persona no es sorprendida *al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello*, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculcado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito”.
126. Con esta aproximación, esta Suprema Corte distinguió claramente el *concepto* de delito flagrante, el cual está definido desde la Constitución, de la *evidencia* que debe existir previamente a que se lleve a cabo la detención sobre la actualización de la flagrancia. Como puede apreciarse, se trata de una distinción fundamental para poder analizar la constitucionalidad de una detención en flagrancia.
127. En este sentido, se insiste en que la función de los jueces no consiste exclusivamente en verificar si la persona detenida efectivamente se encontraba en flagrancia. El escrutinio judicial también debe comprender el análisis de la evidencia que se tenía antes de realizar la detención. Así, la constitucionalidad de una detención en flagrancia no depende exclusivamente de que la persona detenida efectivamente se haya

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

encontrado en flagrancia. También debe examinarse la manera en la que se “descubre” o “conoce” la comisión de un delito flagrante. De esta manera, si no existe evidencia que justifique la creencia de que al momento de la detención se estaba cometiendo o se acababa de cometer un delito flagrante, debe decretarse la ilegalidad de la detención.

128. Ello resulta fundamental para impedir –en retrospectiva- que se justifiquen como legítima aquellas que tienen origen en ciertos actos que *una vez realizados* proporcionan la evidencia de la flagrancia.
129. En el presente caso no es posible reputar de constitucional la detención en supuesta flagrancia. Si los responsables se encontraban detentando las armas –delito con naturaleza continuada o permanente- es necesario que la autoridad judicial realice un escrutinio de la evidencia que se tenía antes de la detención; es decir debe examinar la manera en la que se descubrió o conoció la comisión del delito flagrante.
130. En el presente caso, ese *descubrimiento* se dio con motivo de la ejecución de la orden de búsqueda, localización y presentación, lo que genera aún más suspicacia debido a que, por un lado, del relato de los hechos se señala que los agentes implicados se encontraban al interior de un domicilio, por lo que en todo caso la autoridad ministerial debió haber solicitado una orden de cateo. Por otra parte, del propio parte informativo y su ratificación se advierte que la versión de la autoridad aprehensora es que una vez que decidieron acompañarles voluntariamente; ya en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, uno de los elementos de la Policía Federal les manifestó que tenían armas.<sup>49</sup>
131. Además, en este caso resultan absolutamente incompatibles las figuras de *orden de búsqueda, localización y presentación* con el supuesto de *flagrancia*. La naturaleza de las órdenes es poder contar con mayores elementos con los cuales la autoridad ministerial pueda integrar adecuadamente la investigación en curso. Mientras que en el caso de detención por flagrancia ya se dijo que el indiciado es encontrado al

<sup>49</sup> Cuaderno de la causa penal \*\*\*\*\*, tomo I, Parte Informativo, foja 42.

momento de cometerse el delito o en el momento inmediato posterior, siendo particularmente cautos al momento de valorar cómo se descubre la evidencia.

132. Se advierte entonces, que por un lado el tribunal colegiado pareciera confundir el concepto de flagrancia acotado con el de flagrancia equiparada puesto que justifica que el hallazgo de las armas en poder de los policías se haya hecho a más de 24 horas de ocurridos los hechos.

133. Aunado a ello, al decretar una detención en flagrancia por parte de la autoridad investigadora, a partir del descubrimiento de la *evidencia*, se hace patente que fue emitido para justificar una detención que, en retrospectiva, ya estaba materialmente ejecutada con la orden de búsqueda, localización y presentación, por lo que en este supuesto en realidad la detención material del indiciado no tiene como fundamento el decreto de detención por flagrancia, sino la orden de presentación, lo que se traduce en una detención arbitraria por que no corresponde a ninguna de las detenciones constitucionalmente válidas. En este caso, es manifiesto que el ahora quejoso nunca tuvo la posibilidad de retirarse una vez que se encontraba en las oficinas ministeriales; en tanto no puede justificarse *a posteriori* que el motivo de su detención fue en flagrancia cuando en realidad fue con motivo de la orden de búsqueda, localización y presentación lo cual torna en una detención arbitraria e inconstitucional.

134. Por todos los motivos expuestos, se concluye entonces que la detención en flagrancia resultó inconstitucional, lo cual tiene como efecto jurídico la invalidez de los medios de prueba obtenidos directamente con motivo de esa detención y aquellas que tengan un vínculo directo con esa detención, a fin de reparar el derecho humano violado; por lo que esos medios de prueba deberán ser excluidos.

## IX. DECISIÓN

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

135. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala revoca la sentencia recurrida y ordena devolver los autos al tribunal colegiado de circuito del conocimiento para que analice nuevamente la sentencia reclamada bajo el establecido parámetro de regularidad constitucional relativo a la restricción de la libertad con motivo de las órdenes de búsqueda y localización a fin de pronunciarse sobre la voluntariedad de la comparecencia así como que la misma excedió los efectos jurídicos para la cual fue emitida.
136. Además, deberá decretar la inconstitucionalidad de la detención por flagrancia bajo las consideraciones aquí expuestas.
137. A fin de reparar la violación al derecho a la libertad personal con motivo de la orden de búsqueda, localización y presentación así como por la detención en flagrancia, el tribunal colegiado deberá determinar la exclusión de las pruebas obtenidas directamente con motivo de esa violación así como aquellas que tengan un vínculo directo con la misma.
138. Hecho lo anterior, deberá proceder al examen constitucional sobre el resto del caudal probatorio de manera que, como órgano terminal de legalidad, verificará si superadas las violaciones de derechos humanos y declaración de la ilicitud de las pruebas atinentes, subsiste o no la declaratoria sobre la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito que le fue imputado.

Por lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

### RESUELVE:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión constitucional, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al tribunal colegiado de circuito del conocimiento para que realice el estudio indicado, conforme a los lineamientos constitucionales que se han fijado en esta ejecutoria.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7824/2018

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.